

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS de nueva cuenta para resolver en audiencia pública, por el Pleno de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes; los autos del Toca Penal **140/2022-4-13-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, que fue interpuesto por la víctima de identidad reservada de iniciales **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, así como por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada Contra el Secuestro y Extorsión, en contra del auto de no vinculación a proceso de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro de la causa penal **JC/217/2019**, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, a favor de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** Lo anterior en cumplimiento a la

ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo indirecto número **1107/2022** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el ahora liberto en contra de la resolución de diez de agosto de dos mil veintidós, emitida por la anterior integración de esta Sala de Apelación, y

R E S U L T A N D O S :

I. En la audiencia pública del diez de mayo de dos mil veintidós, la Licenciada **ALEJANDRA TREJO RESENDIAZ**, en su calidad de Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual concluyó:

“...se dicta AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO a favor de **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por la probabilidad de que cometió el hecho que la ley señala como delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a) y artículo 10, fracción I, incisos b), c) y d) y fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la víctima de iniciales **[No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**”

II. Inconformes con lo anterior, la Agente del Ministerio Público y la víctima directa de iniciales **[No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofen**

[No.14], interpusieron **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto referido.

III. El diez de agosto de dos mil veintidós, la anterior integración de Sala, determinó revocar la resolución de primera instancia y vincular a proceso a

[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por el hecho calificado como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de la víctima de iniciales **[No.8]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**

IV. Es el caso, que a esta Primera Sala, le fue notificada la ejecutoria dictada el ocho de marzo de dos mil veintidós, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto número **1107/2022**, promovido por el liberto, ejecutoria la cual resuelve:

“ÚNICO. La justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a [No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], contra el acto y las autoridades señaladas en el resultando primero, por las razones contenidos en el considerando sexto de esta sentencia y para los efectos expuestos en el último punto considerativo de esta sentencia”.

V. Los efectos por los que se concedió el amparo a

[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],

son para que esta Sala señalada como autoridad responsable proceda de la forma siguiente:

“a). Dejar insubsistente el auto de vinculación a proceso dictado el **diez de agosto de dos mil veintidós**, en los autos del toca pena 140/2022-4-13-5-OP, deducido de la causa penal JC/217/2019.

b) Dictar una nueva resolución en la que ciña su estudio a las consideraciones expuestas por la jueza de control a la luz de los agravios esgrimidos por la fiscalía, y en su caso los de la víctima que fueron suplidos; exponiendo razonadamente si son suficientes o no para demeritar lo dicho por la jueza de primer grado; en el entendido que **será con libertad de jurisdicción**”.

VI. En acatamiento a la citada ejecutoria de amparo, **se dejó insubsistente para todos los efectos legales** la resolución de dictada en el presente toca penal **140/2022-4-13-5-OP**, con fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**.

VII. En audiencia de hoy, los integrantes de este Pleno con la asistencia de los intervinientes en la sala de audiencias habilitada, una vez escuchadas sus manifestaciones y aclaraciones, sin decretar receso alguno procede a emitir la resolución correspondiente al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. De la competencia. Esta Primera

Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I, 14 y 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la vinculación a proceso de un imputado y que la misma fue pronunciada por una Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrita a Atlacholoaya, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la formulación de imputación acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Cuernavaca teniendo sus efectos permanentes en

[No.11]_ELIMINADO_el_domicilio_[27].

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. El recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por la agente del Ministerio Público y por la víctima [No.12]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], ya que la resolución recurrida fue emitida el diez de mayo de dos mil veintidós, quedando notificados los interesados en esa data, conforme a

lo que estipula el artículo **63**¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder interponer el medio de impugnación, transcurrió del once al trece de mayo de dos mil veintidós; siendo en este último día que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la parte recurrente.

El recurso de apelación **es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra de una resolución que resolvió la solicitud de vinculación a proceso del Ministerio Público, lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso; y por ello la idoneidad del medio recurso interpuesto.

Por último, se advierte que quienes se inconforman una tiene la calidad de agente del Ministerio Público y otro la de víctima directa, por lo que desde luego se encuentran **legitimados** para interponer la apelación de que se trata, cuestión que les atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**² del Código Nacional Instrumental. Al

¹ **Artículo 63. Notificación en audiencia**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

² **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

respecto es también aplicable la jurisprudencia **1a./J. 54/2020 (10a.)³**, que establece:

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

Justificación: El artículo [459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales](#) faculta expresamente a la víctima o parte

Párrafo adicionado DOF 17-06-2016

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

³ **Registro digital:** 2022501. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Penal, Constitucional. **Tesis:** 1a./J. 54/2020 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 295. **Tipo:** Jurisprudencia

ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal y por la víctima directa; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la parte inconforme, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

TERCERO. Defensa técnica. Como una cuestión de orden previo se verificó el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que el entonces imputado

[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4],

durante el desarrollo de la audiencia inicial y su continuación, celebrada los días seis y diez de mayo de dos mil veintidós, en la causa penal de origen, estuvo asistido por el Defensor Particular

[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Part

icular [9], quien acredita tener la calidad de Licenciado en Derecho, con la cédula profesional número

[No.15]_ELIMINADO_Cédula_Profesional [128], con fecha de expedición once de mayo de dos mil once, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, patente que la Juez de Control verificó y ordeno se agregara copia a sus constancias, la cual allegó a esta Alzada dentro de los registros de la copia certificada relativa a la causa penal **JC/217/2019** que envió para la tramitación de la apelación interpuesta.

Incluso se advierte por esta Sala que esa cédula se encuentra corroborada a través del registro público en la página web⁴ denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, del portal de la Secretaría de Educación Pública, en donde al ingresar el nombre con los apellidos **[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular [9]**, arroja la existencia del registro de esa cédula profesional. Sin que desprenda dato alguno del que se advierta alguna causa de inhabilitación desde la fecha de su expedición en el año 2011. De lo que se tiene que para la fecha de su intervención en la audiencia inicial, el profesionista de cuenta estaba plenamente habilitado para ejercer como

⁴<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

defensa en el procedimiento instruido a su representado.

En ese contexto, se tiene que el imputado **[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, durante la etapa de control en su fase inicial y, una vez ante esta segunda instancia, ha contado con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, la víctima **[No.18]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, contó con la figura de la Asesora Jurídica Pública adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, cargo que recayó en la Licenciada en Derecho **ANGELICA DE JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ**, con la cédula profesional

[No.19]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], misma que es acorde con la dada de alta en el Registro Nacional de Profesiones, como se verificó por esta Alzada a través del registro público en la página web⁵ denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, del portal de la Secretaría de Educación Pública. Cumpliéndose con su derecho Constitucional de la

⁵<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

víctima que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que obra en autos del toca en que se actúa.

CUARTO. Resguardo de identidad. En términos de lo dispuesto por el artículo **20**, inciso **C**, fracción **V**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la víctima directa **[No.20] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, así como las indirectas del hecho que la ley califica como delito de **secuestro agravado** (por ser privado **[No.21] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** de la libertad por un grupo de más de dos persona, además de utilizarse la violencia), como se desprende del hecho circunstanciado de la imputación, tienen derecho a que se resguarde su identidad, así como todos sus datos personales, garantizando su protección ante un probable delito de alto impacto social con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, lo que supone la no publicación de ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de los directos e indirectos afectados con motivo de la comisión del hecho ilícito, circunstancia que fue atendida por la Juez de Control, en el desarrollo de la audiencia inicial y su continuación, no se expuso el nombre completo de las víctimas, tal restricción informativa

debe respetarse no sólo en el procedimiento judicial, sino ante esta segunda instancia, pues en términos del numeral **109 fracción XXVI** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la identidad de las víctimas de secuestro debe ser resguardada; motivo por el cual, se continuara identificando con las iniciales del nombre y apellidos de aquellos al emprender el estudio del fondo de que se trata.

Esa reserva de identidad desde luego no limitó el ejercicio del derecho de defensa del imputado, al advertirse que en la audiencia inicial se le hizo el conocimiento de los datos de prueba obrantes en la carpeta de investigación y con los que la Fiscalía sustentó su solicitud de vinculación a proceso, conociendo quienes deponen en su contra.

QUINTO. Registros del recurso. En atención a lo establecido en el artículo **68⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las resoluciones, en el presente asunto no se transcribirá en su totalidad la audiencia en la que se emitió la resolución impugnada, la cual se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciación de la apelación.

⁶ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Argumentos que se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y

menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción literal de los agravios expresados por los apelantes, así como lo manifestado en vía de adhesión y la contestación, ya que obran incorporados en los escritos agregados al presente toca de apelación, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

También resulta útil la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera

individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEXTO. Alcance del recurso. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su primer párrafo, lo siguiente: *“El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”*

Asimismo, el numeral 479 del citado ordenamiento procesal dispone respecto al alcance de la resolución dictada por el tribunal de apelación, que: *“La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.”*

De dichas disposiciones legales se obtiene que el recurso de apelación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales es un medio de

impugnación ordinario, por el cual el Tribunal de Alzada, dada su función revisora, puede en términos generales, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Ahora, la labor de revisión que lleva a cabo el Tribunal de Apelación tiene como limitante, en términos del numeral **461** del citado código procesal, que sólo podrá pronunciarse sobre los **agravios expresados por los recurrentes**, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso.

Como se ve, el legislador previó que el estudio y análisis del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio, sin distinción de las partes procesales recurrentes, debe regirse por el principio de **estricto derecho**, es decir, sin que el tribunal pueda suplir la deficiencia que pudieran presentar sus agravios.

En ese sentido, el artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, y para tal efecto, dicho numeral establece el alcance de lo que debe entenderse por **agravio**, al disponer que: *“El recurso deberá sustentarse en la **afectación que causa el acto impugnado**, así como en los **motivos que originaron ese agravio.**”*

Por tanto, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, respecto a la agente del Ministerio Público, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

Ciertamente el citado artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la suplencia a favor del imputado cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, también lo es que conforme al principio de igualdad procesal contenido en el diverso numeral **11**⁷ del mismo ordenamiento forma parte del núcleo esencial de los derechos de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio del proceso justo. Tal principio se vulnera cuando el legislador concede cierto privilegio o ventaja a una de las partes del proceso penal, o bien, cuando la ley conduce a fortalecer numérica o sustantivamente a uno de los dos protagonistas de la controversia, lo cual se ve reflejado en el resultado del proceso, pues con ello anula las posibilidades de un juicio justo.

Ahora, dentro del ámbito nacional, el artículo **20**⁸, apartado **C**, de la Constitución Política de los

⁷ **Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes**

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

⁸ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a

Estados Unidos Mexicanos, reconoce y protege como derechos fundamentales de la persona identificada como ofendida o víctima directa en el proceso penal y por su parte la Ley General de Víctimas dispone en su artículo 7º también que los derechos de las víctimas deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, para lo cual establece un listado de cuáles son esos derechos.

Así, conforme al parámetro anterior, el reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos de las víctimas en el proceso penal parte del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que conlleva, a su vez, el esclarecimiento de los hechos delictivos, así como ser reparada y resarcida íntegramente de todos los daños y perjuicios que le hayan sido causados.

que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Párrafo reformado DOF 14-07-2011

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De este modo, la tutela de los extremos anteriores implica la convergencia de los derechos tanto de la víctima como del imputado en el proceso penal bajo los principios rectores del garantismo penal, por ello es **procedente la suplencia de la queja deficiente a la parte afectada** por el delito, al tener sus derechos el mismo rango constitucional que los del imputado; derechos que aquí han de interpretarse de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1o⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derecho a partir del principio pro persona.

Resulta aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2024626
Undécima Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. III/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala
Tipo: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL

⁹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011
Artículo reformado DOF 14-08-2001

DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En una sentencia de amparo directo se sostuvo que el artículo **461 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, además de contemplar la procedencia de la suplencia de la queja en favor de los imputados, la contempla en favor de las víctimas u ofendidos del delito; sin embargo, se negó el amparo al considerar que no se advertía alguna violación a los derechos fundamentales de la víctima. En contra de esta resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula de manera implícita el principio de suplencia de la queja acotada en favor de los imputados, también lo hace en favor de las víctimas u ofendidos del delito.

Justificación: El Estado está obligado a garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, ya sea para la parte imputada o para las víctimas u ofendidos del delito. Así, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1252/2017 sostuvo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. En congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera genérica el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, incluso al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura a la víctima u ofendido del delito la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia. Por tanto, si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está

obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. Lo anterior no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público, ya que la suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada y surgir a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima.

Amparo directo en revisión 1610/2020. 13 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Revisión oficiosa de formalidades esenciales. El día seis de mayo de dos mil veintidós, a la hora señalada por la Juez de Control adscrita a la sede judicial de Atlacholoaya, Morelos, dio apertura a la audiencia inicial con la comparecencia de la agente del Ministerio Público SILVIA SOLORZANO FLORES, la Asesora Jurídica pública ANGELICA DE JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, el Defensor particular [No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], el ahora liberto [No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4].

Acto continuo, en términos de lo dispuesto por los artículos **310**¹⁰ y **311**¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Fiscal, solicitó y formuló la imputación en los términos prescritos por la citada normativa en la forma siguiente:

“Esta Representación Social formula imputación al señor

[No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por la probable comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a), 10, fracción I, incisos b), c) y d), así como fracción II, inciso d) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, en agravio de la víctima de iniciales [No.25]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], esto bajo los siguientes hechos:

El día veintisiete de enero del año dos mil diecinueve, aproximadamente entre las 08:30 y 9:00 horas la víctima directa de iniciales [No.26]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] se encontraba en la tienda de abarrotes con razón social “abarrotes petra” la cual se encuentra ubicada en la avenida [No.27]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], Morelos,

¹⁰ **Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad**

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

¹¹ **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

lugar en el que ingresa usted señor [No.28]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], en compañía de diverso sujeto activo quien mediante el empleo de armas de fuego someten a la víctima privándola de su libertad, llevándoselo a bordo de una camioneta en la parte trasera acostado en el piso en donde ya lo esperaban otros dos diversos sujetos masculinos, subiéndose del lado del piloto usted señor [No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] y del lado del copiloto diverso coimputado siendo que trasladaron a la víctima a un primer lugar de cautiverio donde permaneció dos días lugar en donde ya lo esperaba un diverso sujeto activo quien es el que le dice a la víctima que se hincara en una esquina de ese cuarto y que le pegaba en las costillas a la víctima diciéndole que tenía que permanecer derecho, lugar en el que el día veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, es mutilado del dedo meñique de la mano derecha, amputación que le realiza un diverso sujeto activo posteriormente la víctima de iniciales [No.30]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] es trasladado a un segundo lugar de cautiverio hasta el día primero de febrero del año dos mil diecinueve, siendo durante estos días de cautiverio que la víctima fue cuidado y vigilado por dos diversos sujetos activos quienes le proporcionaban la comida y agua, por otra parte a partir del día veintisiete de enero del año dos mil diecinueve hasta el día treinta y uno de enero del mismo año, la familia de la víctima estuvo recibiendo diversas llamadas telefónicas, así como mensajes y videos enviados de los activos de los números telefónicos [No.31]_ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono_[28], [No.32]_ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono_[28], [No.33]_ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono_[28], [No.34]_ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono_[28], [No.35]_ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono_[28] al número de destino [No.36]_ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono_[28] perteneciente a la víctima indirecta de iniciales [No.37]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] realizando la exigencia en primer momento de la entrega de la cantidad de diez

millones de pesos a cambio de la liberación de la víctima, siendo liberada está en la calle [No.38] ELIMINADO el domicilio [27], cerca del lugar conocido como el puente del pollo en el municipio de [No.39] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos, el día primero de febrero del año dos mil diecinueve, posterior a la entrega del pago del rescate de la cantidad de trescientos mil pesos, diversas alhajas y un arma de fuego tipo escuadra, color gris, con empuñadura de color blanco con la leyenda colt, con un sello de caballo color dorado y una leyenda que dice 1917 world war I conmemorative 1967, como destino telefónico al cual se recibían las llamadas de negociación con el número telefónico [No.40] ELIMINADO el Número de Teléfono [28], siendo la víctima indirecta de iniciales [No.41] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] quien entrega dicho pago precisamente a diverso coimputado en la carretera autopista Cuernavaca – Tepoztlán a la altura del kilómetro [No.42] ELIMINADO el domicilio [27]+700 del municipio de Cuernavaca, Morelos el día treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve.

Conducta que es desplegada por los activos vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma penal como es la libertad de las personas. Su grado de participación lo es de coautor material, ya que la conducta que usted desplego fue en forma directa y material a título doloso ya que quería el resultado de su actuar. El delito que se le imputa es de consumación permanente de acuerdo al artículo 7 fracción II, su forma de participación dolosa, porque quiso y acepto la existencia del delito, su grado de participación lo es de coautor material esto en atención a los artículos 8, 9 y 13 del Código Penal Federal, así también se le hace saber que las personas que deponen en su contra son la víctima de iniciales [No.43] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], así como las diversas víctimas indirectas de iniciales D.[No.44] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]”

Enseguida, la Juez de Control dio oportunidad al imputado [No.45] ELIMINADO Nombre del Imputado acu

sado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], de contestar el cargo, y una vez que lo consultó con su Defensa, decidió no emitir declaración. Tampoco hicieron precisiones de forma a la imputación.

Acto continuo, la agente del Ministerio Público solicitó oportunidad para vincular a proceso y, para motivar su petición hizo referencia a los datos de prueba derivados de los registros obrantes en la carpeta de investigación, con los cuales estimó la existencia de indicios razonables que permiten suponer la actualización del hecho que la ley señala como el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, así como la participación probable de **[No.46]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, en su comisión.

Los datos de prueba son:

- 1.- Declaración de la testigo de iniciales **[No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecinueve.
- 2.- Informe sobre líneas telefónicas, de fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve, suscrito y firmado por la agente de investigación criminal MARISOL SANTANA GARCÍA.
- 3.- Diversos informes de la agente MINERVA AGUILAR GARCÍA, de fechas veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.
- 4.- Declaración de la víctima **[No.48]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve.

5.- Diversa declaración de la víctima de iniciales [No.49] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve.

6.- Comparecencia de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, de la víctima indirecta de iniciales [No.50] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], que es la negociadora.

7.- Comparecencia de [No.51] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]

8.- Informe suscrito y firmado por la agente de la Policía de Investigación Criminal EMILIA MORALES DIEGO, de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve.

9.- Informe de la agente de la Policía de Investigación Criminal EMILIA MORALES DIEGO, relativo al cruce de información telefónica con los datos conservados y la extracción telefónica que se realiza de los aparatos en la diversa carpeta de investigación por el delito de extorsión.

10.- Dictamen criminalístico, suscrito y firmado por el perito JOEDER PONCE MENDOZA, de fecha de cinco de febrero de dos mil diecinueve.

11.- Dictamen emitido por el perito JOEDER PONCE MENDOZA de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, en relación al lugar de intervención en calle [No.52] ELIMINADO el domicilio [27] de [No.53] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos.

12.- Informe de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, suscrito y firmado por la agente de la Policía de Investigación Criminal KARLA IRAIS MARMOLEJO MORALES quien lleva a cabo diversas diligencias de reconocimiento por fotografías.

13.- Comparecencia del agente del Ministerio Público MARCOS JESUS BARRETO MALFAVON, de fecha ocho de febrero del año dos mil veinte, para el efecto de aclarar que las diligencias de quince de febrero del año dos mil diecinueve.

14.- Escrito realizado por el comandante GERARDO DAVILA PUERTA, en relación a la solicitud realizada por el agente del Ministerio Público de los detenidos con que contaba el día quince de febrero del año dos mil diecinueve.

15.- Constancia realizada por el agente del Ministerio Público en ese entonces MARCOS JESÚS BARRETO MALFAVÓN de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve.

16.- Diligencia de reconocimiento por cámara de gesell que se lleva a cabo por la víctima directa de iniciales

[No.54]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve.

17.- Informe policial homologado de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, realizado dentro de la diversa carpeta de investigación FE/UECS/2ª/056/2019, iniciada por el delito de extorsión.

18.- Informe policial homologado de fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve, suscrito por el agente de la Policía de Investigación Criminal ROQUE SALAS CORTES, en la carpeta de investigación FE/UECS/2ª/054/2019.

19.- Extracción realizada por el perito DAVID PALMA MORENO, en las carpetas de investigación FE/UECS/2ª/056/2019 y FE/UECS/2ª/054/2019, entre otros equipos de telefonía respecto del aparato telefónico que le fue localizado dentro de su radio de acción al imputado

[No.55]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4].

20.- Diligencia de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecinueve, suscrita y firmada por el agente de la Policía de Investigación Criminal JOSE MANUEL CHAVEZ GERONIMO, relativa al reconocimiento de objeto por fotografía, que se lleva a cabo con la víctima [No.56]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]

21.- Diligencia de reconocimiento por fotografía, suscrito y firmado por el agente de la Policía de investigación Criminal JOSE MANUEL CHAVEZ

GERONIMO, de fecha ocho de marzo de año dos mil diecinueve, respecto al secuestro de la carpeta de investigación FE/UECS/2ª/038/2019.

22.- Dictamen en materia de psicología de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, realizado en la víctima directa de iniciales **[No.57] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** por la psicóloga MAIA AVILA CABRERA.

23.- Las técnicas 142/2019-4, 264/2019, 76/2019, 326/2019, 518/2019, 114/2019-5 y 144/2019-VI, autorizadas por los diversos Jueces Federales, en su orden Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo y Octavo de Control, del Centro Nacional de Justicia Especializada.

Una vez hecho lo anterior, la Juez de Control cuestionó al imputado **[No.58] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, si deseaba que se resolviera sobre su situación jurídica en ese momento de la audiencia, dentro del plazo restante de 72 setenta y dos horas, o si solicitaba la ampliación de dicho plazo a 144 ciento cuarenta y cuatro horas, optando por solo 76 horas una vez que lo consultó con su defensa.

El diez de mayo de dos mil veintidós, constituidas las partes procesales, para la continuación de la audiencia inicial en la etapa de vinculación a proceso, se dio lugar por la Juez de Control, el uso de la voz a la defensa quien ofreció la instrumental de actuaciones consistente en las audiencias de fechas cuatro de junio de dos mil diecinueve y quince de enero del dos mil veinte, enseguida formulo los alegatos de su representación, enseguida se abrió el debate

correspondiente entre las partes y una vez concluido, la Juez de Control lo declaro cerrado y dentro de la ampliación del plazo constitucional, emitió el auto de no vinculación a proceso a favor de **[No.59]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el hecho delictivo de **SECUESTRO AGRAVADO**.

Contexto de hechos del que se constata que la Juez de Control dirigió el orden de los citados actos procesales apegado a las directrices establecidas en los numerales **311¹²** y **313¹³** del

¹² **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

¹³ **Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso**

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la

Código Nacional de Procedimientos Penales, al apreciarse que la Fiscalía solicitó la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado

[No.60]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]

tuvo la oportunidad de contestar el cargo y, previamente a que el mismo decidiera si se acogía o no al plazo constitucional o su ampliación.

Por otro lado, con el archivo informático almacenado en un disco versátil digital (DVD), en el que consta la audiencia en la se emitió la resolución impugnada, se advierte que la Juez de Control, desde la apertura de la audiencia inicial hasta su conclusión, respetó fielmente los principios de *oralidad, contradicción, publicidad, continuidad e inmediación*.

Esto es, se desarrolló todo ello bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo en la sede judicial de Atlacholoaya del municipio de Xochitepec, Morelos y fueron debidamente notificadas de su realización; durante su desarrollo se comunicaron de forma hablada, de manera tal que el Juez que presidió escuchó directamente todos los argumentos contra-argumentos que se le expusieron.

autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En cuanto al de **publicidad**, todas las actuaciones fueron públicas; respecto al de **contradicción**, se tiene que no se limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos y normativos de la contraparte, así como controvertir cualquier dato de prueba; en cuanto a la **concentración, continuidad** e **inmediación**, deriva que en todos los acontecimientos procesales se concentraron las audiencias sin interrupción que viciara el procedimiento de audiencia inicial, pues incluso no se decretaron recesos prolongados, dándole celeridad y continuidad a la misma; aunado a que las videograbaciones correspondientes demuestran que la Juez de Control **ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, presidió y condujo las diligencias sin que delegara tal función en persona distinta.

Cabe reiterar que en el procedimiento seguido a **[No.61]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, éste contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, tuvo la presencia y asesoría de una defensa particular a cargo del Licenciado **[No.62]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9]**, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado a favor del imputado en el artículo **20 apartado B, fracción VIII**. Se advierte

que el referido defensor efectivamente, conoce las reglas de litigación y se impuso debidamente de los antecedentes de la carpeta de investigación.

De la misma manera, la víctima **[No.63]_ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, aun cuando no estuvo presente en las audiencias, contó siempre con la figura del Asesor Jurídico público, cargo que recayó en **KARLA NALLELY GUTIÉRREZ RUÍZ**, quien se acreditó como Licenciada en Derecho, con la cédula profesional número **[No.64]_ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cumpliéndose con su derecho Constitucional de la víctima que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I**; artículos **17¹⁴** y **109 fracción VII, XV** y **110¹⁵** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁴ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

¹⁵ **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Siendo así que se observa que se cumplieron las formalidades previstas por las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en la formulación de imputación y la oportunidad para declarar. Sin que existan causas para decretar nulidad o reposición del procedimiento.

OCTAVO. Materia de la apelación. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

En ese sentido, la Juez de Control resolvió:

“...Ahora bien, por cuanto a la probabilidad del imputado

[No.65]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], lo cometió o participó en su comisión, en el delito de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de la víctima de iniciales [No.66]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]; a consideración de esta juzgadora no está acreditado, porque no existen datos nuevos que la corroboren, y tampoco existe dato de prueba que en su caso subsanen las deficiencias de la Fiscalía en la identificación del imputado de mérito.

Esto es así, ya que como refieren las partes y ello fue parte toral, porque aquí lo toral fueron éstos, son las diligencias de identificación del imputado, uno que ya estaba acreditado el delito, que no fue debate por el defensor; dos que mi homólogo había resuelto en audiencia diversa en la que determinó una no vinculación a proceso,

precisamente por las diligencias de identificación que él había analizado, que fue muy enfática la fiscalía, ya fueron verificadas por un Juez, ya fueron analizadas por su (sic) homólogo, hizo un análisis mi homólogo de esas diligencias de identificación, de las cuales, tomando en cuenta toda las circunstancias, esta juzgadora verificó como los argumentos que hace el defensor, los argumentos que hace la Fiscalía, y evidentemente dentro de ello, señala que las diligencias de reconocimiento, y en las que no les otorgó valor probatorio, porque no se realizaron en los términos que establece la ley; se ha establecido por parte de la Fiscalía, que es el artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y en efecto, los argumentos que señalan aquí están, no le puedo señalar todo pero dice que fue la parte que expuso la Fiscal, que fue la deficiencia de la fiscal porque no pudo acreditar, si en el momento que se realizaba la diligencia de reconocimiento por cámara de Gesell había personas parecidas a usted, o bien, cuando se llevó a cabo la diligencia de fotografía ya no se encontraban, y esto implica que el juzgador que su resolución de vinculación a proceso, que al final de cuentas, si hubieran sido otras circunstancias hubiera estado en esa plena convicción, pero los propios datos, los propios argumentos de la Fiscalía que están en constante contradicción y que no le toca a él subsanar, y ya señala lo que aquí se ha dicho por parte de los argumentos, que en efecto fue parte de lo que ya fue analizado por mi homólogo, que si al momento de llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento por fotografía, estaba o no presente el imputado para llevarse a cabo por Cámara de Gesell.

Es decir, como lo establece mi homólogo, el Fiscal que en su momento llevó a cabo la diligencia, llevó a cabo la misma, es decir, por fotografía y por Cámara de Gesell, aun y cuando la víctima estaba en posibilidad de identificar al imputado. Ahora bien, trata de subsanar esta deficiencia aduciendo que no había personas con que estaban por trasladarlos, pero a

características similares juicio de esta juzgadora comparte el criterio de mi homologa, en primer término que la Fiscalía no tenía impedimento ni material para llevar a cabo la diligencia, incluso con personas que considerara necesarias y no únicamente con personas detenidas; aunado a ello, debe de señalarse y que quede claro, ya se hizo el análisis, lo único con lo que pretende subsanar, que incluso señala la Fiscalía ya no es subsanable, lo es con la comparecencia del licenciado Malfavón, y la verifique también en audio y video, la verifiqué porque tienen contradicciones todas las identificaciones que se han tratado de realizar, y aquí la tengo, y dice: "existe la comparecencia del licenciado Marco Jesús de ocho de febrero de dos mil veinte, en esta refiere que es para el efecto de aclarar que la diligencia de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, es decir, la de reconocimiento por Cámara de Gesell y la de fotografía del quince de febrero de dos mil diecinueve, en su carácter de, en su calidad de Ministerio Público adscrito a la UECS, da el domicilio, fue aproximadamente a las 17:30 horas, la diligencia por reconocimiento por Cámara de Gesell con la víctima directa [No.67] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], sin embargo, como serían trasladados los detenidos de la población, no era posible continuar con el reconocimiento por Cámara de Gesell, aunado que la población que se encontraba en ese momento no cumplía con los requisitos que hace alusión el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por tanto, no se cumplía con dichos requisitos" y, se realiza la constancia de un reconocimiento a las 17:30 horas, que como argumenta la defensa, a la misma hora se hacen dos cosas a la vez, en dos lugares distintos y en la audiencia del Juez señaló que dicha audiencia se llevó a las 15:00 horas, la identificación por Cámara de Gesell se realizó posteriormente a las 16:15 horas, entonces cual es la información que está proporcionando real, insisto, ese es el único dato que está proporcionando, si proporciona un informe que da el Comandante; pero en primer

término esta juzgadora no puede revocar, no tiene ninguna facultad para revocar una resolución que ya emitió mi homólogo, toda vez que como se dijo, ya fue motivo de análisis y eso me lo hicieron tanto alusión, si ya fue motivo de análisis; y en su caso la fiscalía debió haber impugnado la misma; y en su caso ese análisis debió realizarse por mi superioridad, con mis superiores, si esas diligencias eran validas, eran nulas o eran ilícitas, porque ahorita lo que quiere la Fiscal es que haga un nuevo análisis de lo que ya analizó mi homólogo, pero yo no tengo esa facultad, pero se insiste, no existe un dato de investigación nuevo, pero no trajo nuevos datos de prueba que acreditara en su caso la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; ya que si bien establece dos Informes Policiales Homologados, donde refiere que se llevó a cabo la detención de diversas personas y por diversas carpetas, una por el delito de Secuestro y el otro por el delito de Extorsión, no me estableció que se desprendiera de los mismos o en su caso qué acreditaba con los mismos en relación al imputado de mérito, la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él, ni si quiera se hizo cargo, solamente los incorporó, incluso señala la defensa que esos incluso ya los contaba y no los incorporo en diversa audiencia inicial, empero ello no es impedimento de que si se lleva a cabo o no una audiencia de carácter inicial, posterior a ello no lo pueda incorporar, ello no impide si era un cumplimiento de un amparo, pues el amparo ya se cumplió, se repuso, se expusieron lo correspondiente y se resolvió.

Empero se insiste, esta no puedo analizar lo que ya analizó mi homólogo, puesto que esta juzgadora no cuenta con la facultad para modificar o revocar lo resuelto por un órgano jurisdiccional del mismo grado; siendo que es lo que pretende la Fiscalía que yo realice un nuevo análisis de lo que ya fue realizado por mi homologo, y a consideración ello, es un análisis por parte de un superior, que en su caso tendría que revocar o modificar o confirmar lo que ya se analizó por mi homologo que ya se resolvió; de lo contrario llegaríamos al absurdo de que yo tuviera facultad

de revocar lo que hacen mis demás homólogos, cuando saben que ello es un impedimento legal.

Por tanto, esta juzgadora tomando en consideración que mi homólogo ya realizó un análisis previo, y que el dato que señala o esos nuevos dos datos que es la comparecencia del Agente del Ministerio Público, y a la cual únicamente por cuanto al diverso que señala que es el que emite el comandante donde se puede establecer el número de población el que incluso se incorporó, que solamente se señala que había 19 personas, que 9 fueron egresadas a las 17:42 horas y que las restantes dan solamente los datos en relación con dichas personas, agregando que la bitácora en su ingreso y egreso, anexa fotografías de los mismos y las características, lo que no es suficiente para acreditar lo que ya fue analizado por mi homólogo, insisto, ante todas estas cuestiones, esta juzgadora considera que NO SE VINCULA A PROCESO, al imputado de mérito.”

Los agravios que tal resolución causa a los inconformes al estar redactados en los mismos términos se sintetizan en lo siguiente:

1.- Que la Juez de Control decide no vincular a proceso aludiendo a que ya se había analizado por su homólogo lo referente a la diligencia de reconocimiento por fotografía y la de cámara de Gesell, por lo que dicha resolutora tiene una mala y confusa apreciación en virtud de que de los antecedentes vertidos se habló de una constancia y una comparecencia, realizadas por el entonces agente del Ministerio Público MARCOS JESÚS BARRETO MALFAVÓN, en fechas ocho de febrero del dos mil diecinueve y veinte de febrero de dos mil veinte, a las 17:30 horas, lo que la juez interpreta en una sola hora de una misma fecha y en dos lugares

diferentes, cuando para la primera lo fue en el área de separos en Avenida Emiliano Zapata de Buena Vista y la segunda en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión.

2.- Que la juzgadora hizo mención al informe del comandante GERARDO DÁVILA PUERTA, pero no le dio valor alguno, refiriendo que ya fueron valorados por su homologado, lo cual no fue así, puesto que el Juez ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME dicta un auto de no vinculación a proceso el dieciséis de enero de dos mil veinte, mientras que la comparecencia de MARCOS JESÚS BARRETO MALFAVÓN es del ocho de febrero de dos mil veinte y el informe de GERARDO DÁVILA PUERTA es de diez de febrero de dos mil veinte.

3.- Que la Juez de Control establece que la Fiscalía solo aportó dos datos siendo la comparecencia de MARCOS JESÚS BARRETO MALFAVON y el oficio del comandante GERARDO DÁVILA PUERTA, lo que no le fue suficiente para acreditar la responsabilidad probable de **[No.68]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, refiriendo dicha juzgadora que no es acto de investigación que acredite lo que ya fue analizado por su homologado por ello no vincula a proceso. Lo que para la Fiscalía es incongruente en la resolución que por un lado se diga que si se aportaron dos

datos y por otro que ya fueron analizados por el homólogo de la juez.

4.- Consideran los inconformes que los antecedentes que integran la carpeta de investigación no fueron valorados correctamente por la Juez de Control al momento de resolver la situación jurídica del imputado, ya que los mismos son bastos y suficientes para tener por acreditados los extremos de la formulación de imputación.

NOVENO. Estudio de fondo. Una vez que se advierte de los conceptos de agravio que no se están impugnando cuestiones referentes a la acreditación del hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) y numeral 10, fracción I, incisos b), c) y d), así como fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, en agravio de la víctima de iniciales **[No.69]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe**
ndido_[14], esta parte considerativa de la resolución materia de apelación queda intocada.

Ahora bien, al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por la Juez de Control y los agravios formulados por los apelantes, se obtiene que los motivos de inconformidad examinados en su integridad, **son fundados en su mayor parte e infundados en**

cuanto a que la Fiscalía probó que la diligencia de reconocimiento por fotografía se llevo a cabo en el marco de la ley, en términos del artículo **458¹⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, suficientes para **revocar** la resolución apelada, por lo siguiente:

La juzgadora en su decisión asegura que respecto de las diligencia de identificación del imputado una por cámara de gesell y la otra por fotografía existía la determinación de su homólogo en el sentido de que no se realizaron en los términos de ley, pues la actuación de la Fiscalía no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indicando que existía incluso una declaración de dicho juez en cuanto a la deficiente la actuación de la Fiscalía, ya que ésta no pudo acreditar que las diligencias cumplieran con los términos de ley, destacando que se habían advertido contradicciones en los propios argumentos de la Fiscalía, por lo que compartía el criterio de su homologo, ya que la Fiscalía al momento de desahogar las diligencias no tenía impedimento material para llevarlas a cabo a través de las personas que consideraba necesarias y no únicamente con personas detenidas; especificando dicha Juez que debería quedar claro que ya se había hecho ese análisis, y qué con lo que

¹⁶ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.
El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

pretendían subsanarse “no es subsanable”, refiriendo también que verificó el audio y video de la comparecencia del licenciado MALFAVON, que la reviso porque tiene contradicciones todas las identificaciones que se han tratado de realizar por parte de la Fiscalía, procediendo a dar cuenta del contenido de la comparecencia del aludido servidor público de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, con lo que afirma es el único dato que se le está proporcionando.

Lo anterior es inexacto.

El Juez de Control **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto número **872/2019** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos, promovido por el imputado, en la continuación de la audiencia inicial el quince de enero de dos mil veinte, dentro de la causa penal de origen decretó un auto de no vinculación a proceso a favor de **[No.70]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, su motivación fue la siguiente:

“Por cuanto a la probabilidad de que el hoy imputado **[No.71]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, hubiere cometido este hecho que la ley califica como ilícito de SECUESTRO AGRAVADO, en perjuicio de la víctima con iniciales **[No.72]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, este juzgador le hace del conocimiento señor que en este momento ni lo que usted me dijo en su declaración porque fue una declaración

muy bien aleccionada se lo tengo que decir porque resulta incongruente que usted se acuerde exactamente de cada uno de los horarios, el horario en que desayuno, el horario en que almorzó, el horario en que se fue a bañar, el horario en que se regresó a ver la tele, el horario en que se fue a dormir, debió haber pasado algo que lo motivara acordarse de cada uno de los momentos, lo cual usted en ningún momento lo justificó, lo que implica lógicamente que lo que vino a señalar su testigo que propiamente es el herrero al que usted estuvo ayudando todo el día porque usted así lo dijo, que es al señor [No.73]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], este señor usted lo escucho dijo que usted estuvo en momentos, es decir, ya no concuerda lo que usted vino a decir, que todo el tiempo estuvo con ese señor, y ahora si toma en cuenta lo que acudió a decir su cuñada la señora [No.74]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en el sentido de que toda la semana estuvo trabajando en esa parte con el herrero, entonces usted se debe de preguntar a quien le creemos si al herrero, a usted o a ella, el herrero dijo que nada más fue un martes y ese domingo, lo cual usted tampoco dijo, entonces sus testigos como lo señalo el defensor son de coartada, para poder justificar su estancia en determinado lugar y en determinado momento para que no lo ubicaran en algún lugar.

Este juzgador en este momento no va a emitir la resolución de vinculación a proceso en su favor, pero no porque tenga la convicción de que usted no hubiera participado en ese hecho ilícito, **es por la deficiencia de la Fiscalía porque este juzgador no tiene la convicción precisamente si en el momento en que lleva a cabo la diligencia de reconocimiento por cámara de gesell había personas similares a usted o bien cuando se lleva a cabo la diligencia de reconocimiento por fotografía ya no los había, y esta duda nace**; esto implica que este juzgador no pueda emitir una resolución de vinculación a proceso que al final de cuentas si hubiera sido en otras circunstancias hubiera tenido esa plena convicción, pero los propios datos, los propios argumentos de la Fiscalía crean esta contradicción que a mí no me toca subsanar, a mí me toca únicamente valorar los datos de prueba y establecer si efectivamente existe esta probabilidad de que usted pudo haber cometido

este hecho ilícito que incluso debe de estar en su conciencia.

En el caso la Fiscal, efectivamente como lo señala el defensor, con la víctima directa hacen una diligencia de identificación en cámara de gesell, refiriendo precisamente que lo reconoce a usted con el número dos, porque la víctima hace referencia que usted lo saco, y en la diligencia de reconocimiento por fotografía la víctima indirecta con iniciales [No.75] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], hace referencia precisamente que reconoce al número tres, porque precisamente a usted lo vio ese día afuera de la tienda. Pero aquí como se lo señale a la Fiscal, de acuerdo a la lógica si la diligencia de identificación por cámara de gesell se realizó aproximadamente en un horario comprendido posterior a las 16:15 horas, **ella me debió haber justificado que cuando se llevó a cabo esta diligencia de identificación por fotografía que fue a las 17:30 horas aproximadamente las personas con las cuales usted lo compararon ya no se encontraban en esas instalaciones que habían salido por cualquier circunstancia**, lo que hubiera convalidado en determinado momento las prácticas de estas dos diligencias, porque hasta este momento yo difiero de su defensor en el sentido de que se fabriquen delincuentes, aquí si hubiera fabricado delincuentes si la víctima ni tan siquiera lo hubiere reconocido, pero aquí yo no tengo la convicción en primer lugar de que precisamente a las 16:15 horas que se lleva en ese horario aproximado, no estoy diciendo que hubiera sido en ese exacto horario, que se lleva a las 16:15 horas esta diligencia por cámara de gesell, las personas con las cuales usted fue comparado porque como me pronuncie no son gemelos se busca a personas con características similares, se debió haber establecido precisamente si estas personas ya no estaban en ese lugar para poder llevar a cabo lo que es la diligencia por reconocimiento por fotografía con la diversa víctima, y aun cuando la Fiscal me trato de justificar que no se tiene que viciar la diligencia, efectivamente no se tiene que viciar, por eso se hace por separado con cada una de las personas que van a llevar a cabo este tipo de diligencias, aquí me pregunto y que le quede a la Fiscal en mente, si a las 16:15 horas aproximadamente se realiza esta diligencia, por cámara de gesell ¿no

era necesario que la víctima indirecta [No.76] ELIMINADO el nombre completo [1] se esperara cinco minutos, para poder realizar la diligencia por cámara de gesell con usted?, la Fiscalía debió haber explicado que se tenía que esperar a que se realizara también la diligencia por cámara de gesell con ella precisamente para tratarlo de reconocer, pero aquí ya no sé si efectivamente porque como lo dije la propia fiscal echa abajo este tipo de investigación desde el momento en que me señala que su propio compañero hace referencia que cuando hace la diligencia de identificación por cámara de gesell, en la población no había una persona con características similares a usted, es decir, en vivo, no había personas con características similares a usted y que por ello se lleva la diligencia por medio de fotografías, y esto tampoco es ilegal si las dos diligencias las hubieran hecho con fotografía necesariamente usted estaría vinculado a proceso por este ilícito de secuestro, porque al final de cuentas tengo un dato que me dice que usted lo reconocen, pero aquí no tengo la certeza cuál de los datos son veraces que la fiscalía en determinado momento tendrá que justificar y establecer, incluso con un procedimiento administrativo sancionador si su homologado llevo una diligencia innecesaria en detrimento de los derechos fundamentales de la víctima, porque este tipo de actos no se pueden permitir porque al final de cuentas, él que es el licenciado MALFAVON llevo a cabo dos diligencias asentando cuestiones de manera ilógica y que hasta este momento no están justificadas por la Fiscalía, porque así este juzgador insisto no tengo la convicción de que efectivamente cuando realizan la diligencia por cámara de gesell hubiera o no habido las personas que dice con las cuales usted se comparó y a las 17:30 horas se hace la diligencia por fotografía señalando que no hay personas, es decir, son cuestiones incongruentes que este juzgador no puede justificar ni mucho menos puedo subsanar porque sería entonces parte acusadora y no juzgadora, lo que implica necesariamente que por estas circunstancias este juzgador no puede emitir una resolución de vinculación a proceso pero que le quede claro que yo tengo la convicción de que usted no participo en este hecho ilícito, es precisamente por deficiencia de la Fiscalía porque no le voy a suplir en ningún momento sus omisiones en perjuicio de los derechos fundamentales de otra persona. Se

habla que los juzgadores somos los que dejamos ir a las personas relacionadas con este tipo de delitos pero no se habla que de este tipo de omisiones de este tipo de actos inentendibles, incongruentes, que se realizan por parte de la Fiscalía, por ello es que este juzgador si va a dar vista al superior jerárquico de la Fiscal para el efecto de que se investigue efectivamente que fue lo que paso y en su caso que se sancione al Ministerio Público que llevo este tipo de diligencias, porque no es posible que en una misma fecha en horarios casi iguales haya llevado dos diligencias y que conlleve precisamente esta circunstancia a no saber qué fue lo que paso eso es lo que hasta este momento está dentro de lo que es la carpeta de investigación y que por ello este juzgador no puede emitir una resolución de vinculación a proceso en su contra, pero es por esas circunstancias no por otro motivo”.

[lo resaltado es propio]

De lo que podemos advertir dos cuestiones: la primera que el Juez de Control ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME no tuvo la convicción de que al momento de la diligencia de la cámara de gesell había personas similares y la segunda es que para el reconocimiento por fotografía no tenía la certeza de si estaban o no estas personas por cualquier circunstancia. Razones que le impidieron avocarse a la valoración de dichas diligencias en los términos que le previene el artículo **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en ningún momento declaro que no cumplían con las disposiciones que las regulan, los artículos **277** y **279** del ordenamiento invocado.

El juzgador fue categórico en que la Fiscal le debió haber justificado, porque es a ella a quien le corresponde subsanar sus omisiones.

Entonces, tenemos que si no hubo nulidad de esos actos de investigación en términos del artículo **101** en relación con el **97** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es porque el juez advirtió que estaba ante actos sanables o convalidables del Ministerio Público.

Por ello no es admisible la postura de la juzgadora, en cuanto a que no tiene facultades para revocar la resolución de su homologo por la simple razón de que no se le estaba presentando la misma situación para hacer propio el criterio ajeno.

Aquí la Fiscal ya le estaba justificando con el informe del Comandante **GERARDO DÁVILA PUERTA**, la existencia de los detenidos en el área de separos el día quince de febrero del dos mil diecinueve, respecto del cual la juez debía exponer los motivos, por mínimos que éstos sean, que permitan conocer que su decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, con independencia de que sean dieciséis o diecinueve las personas detenidas como lo alego la defensa, ello no es una contradicción sustancial que exima a la juez de la obligación de ponderarla, pues no se puede descartar sin antes analizar, y si la ley permite el desahogo de tal dato de prueba, es para

que se tome en cuenta exponiendo por qué merece o no valor convictivo para tener por hecha la justificación a la que aludió el Juez de Control ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, pero no puede dejarse de ponderar ahora por la juzgadora, pues esa omisión si viola derechos de la víctima de acuerdo con el artículo **20**, apartado **C**, fracción **II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De modo que, el dato de prueba consistente en el informe rendido por el Comandante **GERARDO DÁVILA PUERTA**, al que se adjunta la bitácora de ingresos y egresos del área de separos así como las fotografías de las personas detenidas el día quince de febrero de dos mil diecinueve, cuyo contenido íntegro se tiene por íntegramente reproducido como fue incorporado en la audiencia inicial; valorado en forma libre y lógica conforme a los numerales **263** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, su valor es de un indicio, al aportar información relevante que extrae de los archivos de la dependencia de su adscripción y conforme al cargo que ocupa dentro de la misma, la cual no está contradicha ni existen otros datos que hagan suponer que es falsa, de la cual se desprende que las dos personas que participaron en la fila de confronta junto con el imputado **[No.77]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**,

guardan similitud física con aquel e ingresaron al área de separos de la Fiscalía el trece de febrero de dos mil diecinueve y egresaron a las 17:42 horas del día quince de ese mes y año. Lo que forma convicción para tener por justificado que la diligencia de identificación por cámara de gesell con la víctima directa de iniciales **[No.78]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** efectivamente se llevó a cabo con personas de parecidas proporciones y rasgos fisonómicos al imputado, quienes ya no estaban disponibles para posteriores diligencias de ese tipo.

Por otro lado, les asiste la razón a los inconformes en torno a la confusa apreciación de los antecedentes incorporados, pues al hacer la Juez de Control suyo el argumento de la defensa en el sentido de que a la misma hora se hacen dos cosas a la vez en dos lugares distintos, sin cerciorarse dicha resolutoria que estaba ante dos diligencias distintas, iniciadas si la misma hora pero no por el mismo servidor público.

En la comparecencia aclaratoria del entonces agente del Ministerio Público MARCOS JESUS BARRETO MALFAVON, de fecha ocho de febrero del dos mil veinte, éste señala que a las 17:30 horas del quince de febrero de dos mil diecinueve, se iniciaron las diligencias de reconocimiento por cámara de gesell con la víctima directa de iniciales

[No.79]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendi
do_[14] y la de reconocimiento por fotografía con la
víctima indirecta y denunciante
D.[No.80]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14]

Lo que no es ajeno a la realidad ni incongruente ni mucho menos puede calificarse como una falta de deslealtad de la Fiscalía, ni era motivo de un debate tan desgastante y ocioso al que dio pauta la juzgadora, si hubiera estado atenta a como le fueron vertidos los datos de prueba relativos a esas diligencias, esto es, el reconocimiento por fotografía lo llevo a cabo la agente de la Policía de Investigación Criminal **KARLA IRAIS MARMOLEJO MORALES**, con la víctima indirecta D.[No.81]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14], el Asesor Jurídico de ese momento y la Psicóloga MAIA ÁVILA CABRERA, esto en las oficinas de la Fiscalía Especializada. Mientras que la diligencia de identificación por cámara de gesell, la realiza en los separos de la Fiscalía General del Estado, el agente del Ministerio Público en ese entonces **MARCOS JESÚS BARRETO MALFAVÓN**, con la víctima [No.82]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendi
do_[14], la Defensora Pública MARTHA OLIVIA MOLINA RUÍZ, la psicóloga KETZAMETZTLI GARCÍA ARELLANO y la Asesora Jurídica MARÍA CASANDRA DÍAZ MEDINA, así como el Policía de Investigación Criminal CESAR GARCIA AYALA.

Es así como a la misma hora se estaban desahogando ambas diligencias a la vez, en lugares distintos y con diversos intervinientes. Por lo tanto, la aclaración de MARCOS JESUS BARRETO MALFAVON, no debió desestimarse en la forma en que se hizo.

El reconocimiento a través de la cámara de gesell o por fotografías, es un acto formal en virtud de cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinada circunstancias.

Uno de los objetivos del proceso penal conforme a la **fracción I** del **Apartado A**, del artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, a su vez la iniciación de un proceso requiere que estén perfectamente identificadas personas a las que el Ministerio Público les imputa un delito.

De ese modo, el artículo **277** del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

Condiciones de formalidad que contrario a lo que alega la defensa se cumplen, pues al momento de la diligencia llevada a cabo el quince de febrero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 17:30 horas, el imputado

[No.83]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acu

sado sentenciado procesado inculcado [4], como la víctima de identidad reservada **[No.84] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, contaron con la respectiva representación, el primero contó con la presencia de una Defensora Pública y el segundo de la Asesora Jurídica Pública así como de una psicóloga, el agente del Ministerio Público fue diverso al que dirige la investigación, así como el Policía de Investigación Criminal. Hasta este momento no existen circunstancias que permitan advertir que hay inducción, se descarta también que por el número de partícipes en la fila de confronta tal reconocimiento sea sugestivo ni esta precedido por un señalamiento previo ante terceros. Consecuentemente el reconocimiento del imputado se condujo de acuerdo con el estándar de validez para una diligencia de esa naturaleza.

El alegato de la defensa se desestima al quedar en claro en los párrafos que anteceden, como hora de inicio de esa diligencia las 17:30 horas del quince de febrero del dos mil diecinueve.

En el aspecto relativo a que no se convocó a la defensa particular porque para ese momento el imputado ya contaba con una de su elección, en la audiencia dicha defensa no indicó ni justificó desde que tiempo tenía aceptado y protestado el cargo, además la Defensa Pública que asistió al imputado tampoco señaló que ese era el motivo por el que

solicitaba la nulidad de la misma, entonces si ello no se expuso así no existió violación a los derechos del imputado, aunque la nulidad fue solicitada en el acto mismo de la diligencia, lo cierto es que no se hizo el planteamiento en forma fundada y motivada, como lo dispone el artículo **98** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con relación a la diligencia de identificación por fotografía, es acertada la postura de la defensa, porque contrario a lo que sostienen los recurrentes, el Código Nacional de Procedimientos Penales es claro al establecer un capítulo especial de los actos de investigación, que deben realizarse siguiendo las reglas jurídicas para la debida integración de la carpeta de investigación, contemplados en los artículos **267** al **303**, mismos actos que deben ser realizados por la policía, peritos y excepcionalmente por el agente del Ministerio Público.

Así, el trabajo de la policía en cuanto a la investigación, se entiende como la etapa procesal en la que la Fiscalía, con su apoyo, busca fortalecer los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida.

Incuestionablemente, por disposición del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo **132** y en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su numeral **18**, corresponde a la policía la facultad de

investigación al igual que al Ministerio Público, es por ello que el objeto de la investigación policial será llegar en coordinación con el Fiscal y servicios periciales como trinomio investigador a conocer al autor o autores del hecho delictivo y el hecho delictivo mismo.

Acotaciones que se precisan para dejar en claro que **los elementos policiacos al mando del Ministerio Público, no son autoridad ministerial**, aun cuando tienen facultades autónomas en la investigación de los delitos no dejan de ser auxiliares obligados a cumplir con las órdenes que aquel les realice y estos a su vez están constreñidos a informarle de los asuntos en los que intervienen con ese carácter.

En el caso, luego de que se establece en la constancia del licenciado MARCOS JESÚS BARRETO MALFAVÓN, la imposibilidad de continuar llevando a cabo la diligencia de identificación del imputado, mediante cámara de gesell, es la Policía de Investigación Criminal **KARLA IRAIS MARMOLEJO MORALES**, quien con la víctima indirecta D.**[No.85]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, la lleva a cabo por fotografía.

Este dato de prueba, aun cuando se contó con la asistencia del asesor jurídico, la psicóloga y se dio cuenta a la defensora pública, se le

exhibieron tres fotografías numeradas del uno al tres con sujetos de similares características, deviene **nulo**. Esa forma de reconocimiento de personas a través de fotografías no debe dejarse bajo la absoluta discrecionalidad del policía, con el pretexto de que es un simple dato de prueba o técnica de investigación, sino por el contrario deben seguirse las reglas para su realización, a fin de resguardar los derechos fundamentales del imputado.

Incluso es criterio jurisprudencial que la exhibición de fotografías para su identificación y reconocimiento de un imputado, sostenida como consecuencia directa e inmediata de los actos de investigación no forma parte de las facultades conferidas a la policía, pues la exigencia constitucional es que estas y las demás tareas indagatorias se efectúen bajo el control y la supervisión del Fiscal como órgano encargado de la investigación, así como en respeto y protección de los Derechos Humanos del imputado y la libertad personal a una defensa adecuada, al debido proceso y de obtención lícita de la prueba.

Por ello es inadmisibile, que el agente del Ministerio Público, a pesar de ser el órgano técnico al mando de la investigación, trate aquí de sostener una diligencia a todas luces nula, bajo el argumento de que está prevista en la ley esa facultad a la policía, pasando por alto lo que establece el artículo

279 del Código Nacional de Procedimientos Penales que literalmente dispone:

“Artículo 279. Identificación por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.”

Esto es conforme a tal precepto, para ese tipo de reconocimiento hace la remisión a la regla genérica contenida en el diverso numeral **277** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto regulado su desahogo única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público.

Esto es, conforme a los citados artículos relacionados entre sí, se le encarga directamente al agente del Ministerio Público la práctica del reconocimiento de persona, sin que autorice delegar en policías o peritos esa actuación, ya que inclusive el artículo **132** del Código Nacional de Procedimientos Penales detalla las obligaciones de la policía especializada en la investigación y no previene que dirija el reconocimiento, aun cuando

actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Lo que es más en todos los procedimientos de reconocimiento, el acto debe realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación que de ninguno modo, se insiste, lo es el policía sino el agente del Ministerio Público, con lo que se busca cuidar la neutralidad del investigador para evitar que se vicie la decisión del testigo, por la influencia del conocimiento de la investigación del Fiscal que la tiene a su cargo.

Parámetros esenciales que bajo ninguna forma se cumplieron, desde el momento en que el reconocimiento por fotografía a cargo de la víctima indirecta, testigo y denunciante D.[No.86]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], no se llevó a cabo por el entonces agente del Ministerio Público MARCOS JESUS BARRETO MALFAVÓN, lo hizo por la agente de la Policía de Investigación Criminal **KARLA IRAIS MARMOLEJO MORALES**, es por lo que esa diligencia debe declararse y así se declara **nula de pleno derecho**, tal como se previene en el numeral **97** Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el artículo **101** de mismo ordenamiento,

Es aplicable la jurisprudencia IX.P. J/1 P (11a.), sustentada por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro digital

2025064, publicada en la página 4310 del Libro 16, agosto de 2022, Tomo IV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, que dice:

RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO "POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Como dato de prueba relevante para hacer probable la participación de una persona en el hecho delictivo por el cual se le vinculó a proceso, el Juez de Control se apoyó en el reconocimiento por fotografía establecido en los artículos [277 y 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales](#), aunque ese acto fue realizado por un policía de investigación. El Juez de Control desestimó la objeción planteada por la defensa en el sentido de que dicha diligencia debió efectuarse por una autoridad ministerial distinta del agente del Ministerio Público que dirige la investigación y, en respaldo de su decisión, se apoyó en un precedente de este mismo Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de que era legal recabar ese dato por conducto de la policía, con fundamento en el artículo 277, tercer párrafo, mencionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en una nueva reflexión a partir de la interpretación literal, sistemática y funcional del enunciado normativo que dispone la obligación de que dicho acto de investigación sea realizado "por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación", establecido en el tercer párrafo del artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales determina que, por su naturaleza, procedimiento, peso probatorio y

objeto, ese acto de investigación es de tal manera relevante que, si bien debe ser encomendado a una autoridad ministerial diferente de la que dirige la investigación, el propósito que esa disposición normativa persigue no se alcanza si quien lo realiza es un policía de investigación y no un agente del Ministerio Público distinto al encargado de encabezar la investigación, en virtud de la trascendencia de dicho acto y por ser el representante social un órgano técnico especializado en derecho.

Justificación: A partir de una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en el precedente que validaba esa diligencia a pesar de que hubiese sido realizada por un policía de investigación; en su lugar, ahora sostiene que el enunciado "autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación", contenido en el tercer párrafo del artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, inequívocamente se refiere a otra autoridad de igual jerarquía que preserve los principios de objetividad, profesionalismo y especialización, que se encuentran fuera del ámbito de facultades y funciones de la policía, pues su actuación, conforme al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra bajo la conducción y mando del Ministerio Público, sobre todo si se considera que se trata de una diligencia compleja que requiere una cuidadosa selección de fotografías de fuente, condición y características idóneas que aseguren su fiabilidad y, en su realización, la garantía de que el servidor público que la conduce se encuentra cualificado para establecer y hacer constar el resultado, pues de esa manera alcanzará el rango de dato de prueba apto y suficiente en torno a la probable participación de determinada persona en el hecho considerado como delito, que eventualmente conducirá no sólo a su vinculación, sino a una posible medida cautelar de prisión preventiva. Lo cual es conforme con los artículos [20, apartado A, fracción I y 21 constitucionales](#), así como [127 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales](#).

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL NOVENO CIRCUITO.

Se considera que una vez cumplida la ejecutoria del amparo **872/2019** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, que promovió el imputado, los antecedentes de la investigación que no fueron materia de la inicial tutela no debieron excluirse por la juzgadora sin el correspondiente análisis, porque en el caso los informes policiales homologados derivados de las diversas carpeta de investigación FE/UECS/2^a/054/2019 y FE/UECS/2^a/056/2019, se incorporaron por la Fiscalía como datos de prueba.¹⁷ Incluso la juzgadora coincide con este criterio al dar contestación al argumento de la defensa, en cuanto a que ésta dijo que ya se contaba con ellos desde la primera solicitud para la formulación de imputación, sin embargo, la Fiscalía no los incorpora.

Como consecuencia del auto de no vinculación a proceso, se sigue que en caso de que el agente del Ministerio Público, después de allegarse de mayores datos de prueba, decida solicitar una nueva audiencia inicial con el objeto de formular imputación, debe entenderse que precisamente por los principios que rigen el proceso penal acusatorio y adversarial, la determinación que emita el Juez de Control, deberá basarse

¹⁷ El alcance de **dato de prueba** se establece por el numeral **261** del mismo ordenamiento procesal, al disponer: "El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado."

exclusivamente en la información que en ese momento constituya el soporte de tal imputación.

Lo anterior significa que cuando el Fiscal solicita la audiencia inicial con el objeto de formular imputación contra un gobernado, éste en su caso, únicamente tiene el carácter de investigado y bajo esa concepción, no existen elementos para considerar que se trata de una doble oportunidad de vincular a proceso a esa persona. Ya que, al momento en que se emitió el auto de no vinculación a proceso, debe entenderse que no prosperó la pretensión del representante social, conforme a los datos de prueba y argumentos que expuso en la audiencia inicial, en el sentido de vincular a proceso a determinada persona.

El fundamento a lo anterior se encuentra en el segundo párrafo del artículo **319** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que el auto de no vinculación a proceso no impedirá que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el caso se hubiere decretado el sobreseimiento, no es contrario al principio de igualdad procesal.

En modo alguno se vulnera el contenido del artículo **23** constitucional, así como el principio non bis in ídem o de prohibición de doble juzgamiento, ya que en nada se afecta la seguridad jurídica del ahora liberto quien no fue vinculado a proceso por

el Juez de Control ISIDORO EDIE SANDOLVAL LOME y como tal, se actualizó un impedimento material para dar por iniciada la segunda etapa del proceso penal –intermedia o de preparación a juicio–. Consecuentemente, conforme a lo relatado es evidente que el proceso penal que ahora se sigue con la Juez de Control ALEJANDRA TREJO RESENDIZ continúa en la fase de investigación por lo que es de concluirse que ni siquiera existe una primera sanción penal.

DÉCIMO. Verificación de la probabilidad de la participación del imputado. En relación a la probabilidad de que el imputado **[No.87]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, hubiere cometido el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **9** fracción **I**, inciso **a)** y numeral **10**, fracción **I**, incisos **b)**, **c)** y **d)**, así como fracción **II**, inciso **d)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales **[No.88]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, ello a título de coautor material, se toma en consideración lo establecido en los artículos **15 segundo párrafo** y **18 fracción I**, del Código Penal vigente en la Entidad, parte relativa, dicen:

Artículo 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente quien quiere o acepta la existencia del cuerpo del delito”.

Artículo 18.- Es responsable del delito quien:

I Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;

Es importante destacar, que dentro de este tipo de participación, como ya se dijo, se comprenden las personas que actúan conjuntamente, en un reparto de actividades, que les otorga un codominio funcional del hecho, especificando la actividad que en concreto realizaron en su comisión, esto es, su actuación **contribuye con una parte que complementa la de los demás** copartícipes o autores y ello precisamente justifica el que respondan del hecho ilícito en su integridad.

Para justificar lo anterior se tiene en cuenta primordialmente lo manifestado por la víctima directa de [No.89]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], iniciales [No.89]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, al desprenderse que el día veintisiete de enero del año dos mil diecinueve como de costumbre llegaba a su tienda aproximadamente a las 7:30 horas, que empieza las ventas de manera normal que ya había atendido a diversas personas, que aproximadamente entre las 8:30 horas y 8:40

horas llegaron sus dos hermanos ambos de iniciales [No.90]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendi do_[14] y que habían ido para tomar unas cosas para la tienda porque su mamá iba hacer una comida, que habían ido a tomar ellos algunas cosas de la tienda que porque su mamá iba hacer una comida, por lo que su hermana D. toma lo que necesitaba y se retira con su hermano D. por lo que por unos momentos se queda solo que sale su hermana de la tienda y que de manera inmediata ve que entra un masculino de aproximadamente 1.70 metros de estatura, de complexión media, moreno claro, de aproximadamente 29 años de edad, con una gorra roja, con pants de color azul, llamándole la atención ya que tenía un lunar en la barbilla, que entra y toma un latón de cerveza que se dirige al mostrador que le cobre la cantidad de 17 pesos, pagándole con cincuenta pesos, y que estaría contando el cambio no se dio cuenta cuando entro otro masculino que se pone de su lado por dentro del mostrador y que este sujeto era de aproximadamente 1.70 metros de estatura, moreno, de complexión robusta, de 35 años de edad, con bigote, con barba de candado, y que este le apunta a su cabeza de lado izquierdo y que le dice esto es un asalto al mismo tiempo que el sujeto que le estaba cobrando la cerveza saca una pistola plateada y se la pone enfrente diciéndole la víctima llévense todo lo que quieran pero no me hagan daño, es así como ambos sujetos lo empiezan a

sacar afuera del mostrador, apuntándole con las pistolas en la cabeza y en la espalda y cuando lo iban sacando ve que se encontraba una camioneta cerrada afuera de la tienda de donde se bajan dos sujetos muy jóvenes de los cuales era uno de aproximadamente de entre 20 y 22 años de edad, delgado, moreno claro, de aproximadamente 1.80 metros de estatura, que llevaba gorra con pantalón de mezclilla, una playera negra y el otro era de aproximadamente 18 a 20 años de edad, con una estatura de 1.70 de tez blanca y que le alcanzó a ver un tatuaje en la muñeca con letras, que entre estos cuatro sujetos lo suben a la parte de atrás que lo acuestan en el piso y que el hombre de la barba de candado se sube al volante y el otro que lo saca de la tienda se va de copiloto, mientras que los otros dos se bajaron de la camioneta en la que lo subieron y se sube uno de cada lado y pone sus pies arriba de él, por lo que él le está preguntando que porque le hacen eso que porque él que les preguntaba si sabían su nombre y que uno de los sujetos que entro por él le dice, hijo de tu puta madre sabes porque estás aquí, y que le contesta que no y que en esos momento el siente que toman camino por la autopista, que les iba preguntando que por qué a él y que uno de los más jóvenes le dijo deja de preguntar si no te voy a meter un balazo te voy a aventar por la autopista, que la víctima seguía hablando ellos iban a una velocidad rápida llegaron al lugar en donde lo tuvieron en cautiverio como en

quince o veinte minutos aproximadamente, cuando llegan a este lugar lo bajan y se alcanza a ver una escalera afuera de la casa que esta no tenía portón ni barda, en esos momentos le ponen una gorra lo suben por las escaleras y lo meten a un cuarto que todavía estaba en obra negra sin pintar, que este era de cinco por cinco, que el piso estaba en bruto y que en este cuarto se encontraba un sujeto esperándolos que estaba en la puerta, que este tenía como 30 años de edad, que era pelón de barba cerrada, moreno, que este le decía que se hincara en una esquina que a veces cuando se cansaba y se medio sentaba este sujeto le pegaba en las costillas y le decía que tenía que permanecer derecho, este cuarto tenía una ventana y los contactos de luz no tenían cables, solo estaban las mangueras, pensaba que él que todavía no le habían puesto luz, que escuchaba animales gallinas, gallos y de esa manera trataba de ubicarse en tiempo, que a ese lugar llegaron más señores y que uno de ellos le empezó a preguntar su nombre, su edad, el nombre de los integrantes de su familia, que a que se dedicaban y que luego un sujeto muy agresivo, que esta persona le venda los ojos muy fuerte, lo amarra con las manos hacia adelante, el refiere que había momentos en que ya no aguantaba sus pies de tanto estar hincado que se sentaba pero que inmediatamente este sujeto que también al que él identifica como de los más agresivos le ponía una pistola en la cabeza y que lo

obligaba a volverse a hincar que este sujeto tenía una voz grave, fuerte con asentó de Guerrero, que repetía mucho la palabra o la frase a la verga, que toda la noche lo mantuvieron hincado, hace referencia que como ya no aguantaba sus manos de lo hinchadas que las tenía que a veces se las cambiaban de posición de adelante hacia atrás para que se le deshincharan pero que siempre lo obligaban a estar hincado, dice que en este momento le pusieron unos audífonos para que escuchara música con volumen muy fuerte como para que el no escuchara lo que entre los sujetos que se encontraban ahí hablaban que le preguntaban que si le podían sacar dinero a su papá y que él les dijo que su papá no tenía dinero, que en esos momentos lo golpearon en la cabeza con las pistolas, refiere también que el sujeto al cual identifica como el más agresivo era el que daba las instrucciones, era el que les decía que no se hiciera pendejo, que les dijera cuánto dinero podrían darle ya que su familia si tenía dinero, es cuando le piden un número telefónico y dice que él en esos momento el número que él les proporciona es el de su hermana de iniciales [No.91]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] que es el [No.92]_ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono_[28], y que ese mismo día veintisiete de enero del dos mil diecinueve le empiezan a marcar a su hermana y le dicen que repita lo que ellos le decían y le apuntaba

con las armas en la cabeza y por eso el obedecía que ese día poco a poco todos los sujetos se fueron yendo porque ya no escuchaba muchas voces, hace referencia a lo que el escuchaba gallos, gallinas, una fiesta que porque decían felicidades, feliz cumpleaños Emili o Evelin, que ponían narco corridos, que al día siguiente que el identifica como muy agresivo le dijo que le iba a cortar su mano que ese día él no quería comer pero este sujeto le dijo que iba a morir pero de un balazo, que no de hambre y que así que tragara que le dieron tacos y aun cuando no tenía hambre se comió uno, que en ese lugar para hacer del baño le dieron un bote, que por pena casi él no comía para no poder hacer del baño, que en la tarde noche este sujeto el agresivo llego muy enojado y le dijo que le iba a cortar la mano, que porque su papá les quería dar una mierda, que se estaban pasando de verga, que llegan más sujetos que lo empiezan a grabar y que él no sabía que le iban a cortar su dedo, que le meten una venda en la boca, que esta venda tenía como gasolina y que este sujeto más agresivo le dijo que le iba a cortar el dedo, él le suplico que no lo hiciera, que no les había hecho nada pero que sus suplicas no fueron escuchadas, que lo sientan en el suelo que le ponen una cobija en las piernas y que uno de los sujetos lo toma de la cabeza, que otro sujeto lo agarro de sus pies, otro de sus manos y que el más agresivo le pregunto que qué prefería que si su vida o su dedo, llorando le dijo que su vida

y es así que le pone la mano es la tabla y el sujeto que le estaba agarrando su cabeza se la hace hacia atrás y que al momento de jalarse hacia atrás se le corre la venda y es cuando ve a ese sujeto y lo describe como de 30 años de edad, con nariz ancha, de cejas pobladas, como con un pico, que tenía un lunar en la nariz y que tenía un cutter en la mano y que con eso le empezó a cortar su dedo, que como no se lo podía cortar que le dobla el dedo hasta que se quebró su hueso que le siguió cortando durante este tiempo y le decía que no gritara porque lo iban a matar, diciéndole otra vez la palabra a la verga, que lo siguieron filmando y que de esto se dio cuenta que como ya dijo como tenía un poco arriba la venda pudo percatarse de esas circunstancias, que en ese video le decía lo que tenía que decir a su hermana y le dijeron que le dijera hija de tu puta madre has lo que te piden, que él sentía mucho dolor pero que trataba de no gritar porque en ocasiones le metían un trapo en la boca que tenía como gasolina o thinner que él sentía que se desangraba que le dolía mucho su mano y que llegó el momento en que sintió que se desmayaba pero que le pusieron alcohol y agua oxigenada, eso le dolía bastante que después de cortarle su dedo, le ponen unas esposas y les pedía de favor que lo curaran y ellos le decían que no eran doctores, que se reían de él y que el sujeto agresivo le decía a la verga ya deja de estar de chillón, que ese mismo día lo sacan de ese lugar en donde se encontraba que

en la noche ya se sentía muy débil que había estado sangrando mucho que se burlaban de él y que había momentos en que le decían que ya lo iban a dejar a su casa, el solamente obedecía lo que le decían que lo bajan del cuarto en donde lo mantuvieron encerrado y donde le habían cortado el dedo, que lo suben a un carro grande y lo trasladan a su segundo lugar de cautiverio, que uno de los sujetos le decía que lo iban a matar, que le decía que a la verga que tenía un arma con treinta tiros y que por lo menos diez si le pegaba, diciéndole que su familia ni su cuerpo iba a encontrar porque lo iban a despedazar y quemar que tenía mucho miedo y que del primer lugar de cautiverio al segundo lugar aproximadamente considera que se hicieron como veinte minutos de camino, que ellos decían que ya lo iban a cambiar que porque ya los iban a encontrar y que este lugar era un terreno donde llevo, que era más o menos grandes que había dos cuartos que uno de esos cuartos tenía techo de lámina galvanizada con paredes con tabicón, con partes aplanadas y otras no que dentro de este cuarto había una cama y que en una esquina estaba como una mesa de concreto como de un metro de alto que era donde lo ponía a comer, que también había un sillón muy viejo y describe todo lo que él pido percibir en ese lugar de cautiverio, dice que en ocasiones le quitaban la venda y que es cuando el aprovechaba para poder observar todo lo que se encontraba a su alrededor y que el sujeto más

agresivo que había sido el que le había cortado el dedo dice que cuando llegaba este no le quitaban la venda ni se la aflojaban y que cuando lo hacían le decían que solamente cinco minutos se la iban a quitar pero que si volteaba lo iban a matar, dice que en algunas ocasiones cuando se la quitaron el pudo ver a otro de sus captores y lo describe como de una estatura de 1.75 de compleción media, pelo corto negro, con entradas en la frente, que no era muy moreno y que este sujeto le decía que cerrara los ojos para que no lo viera, que era menos agresivo, que cuando entraba al baño lo dejaba a veces solo y que insiste que así podía ver el lugar en donde lo tenían, y que estos sujetos le decían que entrara solo al baño y que burlándose de él le decían entra solo no crea que te voy a limpiar, que le daban hojas de revistas de caricaturas como papel de baño, en el lugar donde lo tuvieron había una biblia muy maltratada que el la levanta y les dice que si se puede quedar con ella para rezar, que el rezaba siempre con esta biblia; que otro de los sujetos en ese lugar de cautiverio que también dice que era así como el jefe que daba también ordenes que este era de 30 años, moreno, robusto, con bigote como de cantiflas y con poca barba, refiere que lo cuidaron varios sujetos que siempre había cuatro, pero el que le había cortado el dedo era su jefe o el que daba siempre las ordenes y cuando el gritaba todos se callaban que ese sujeto le decía que era joto, él le decía que no que lo apuntaba con

una pistola en la cabeza, que le daba coscorriones para que dijera que sí, que le preguntaba si se dejaría coger por él y que cuando él contestaba que no lo golpeaba en la cabeza hasta que le decía que si, que así estuvo durante el día martes y miércoles que no supo de este sujeto que solamente estaban los que lo cuidaban. Hace referencia que entre ellos se llamaban por sus sobrenombres que se pasaban todo el día tomando que se drogaban que se escuchaba como uno inhalaban la droga que él olía en ese lugar mucha marihuana, que incluso lo invitaban a drogarse que él les decía que no que tenían también thiner y que con eso también se drogaban, describe a otro sujeto también de los que estaban ahí en esos momento que es de aproximadamente 40 años de edad, que alcanzo a ver que tenía los dientes separados, que tenía una bola en la ceja, que él era el que le decía que si no quería mota o un pericazo o pase, que siempre que decía que no lo golpeaban y que le decían pinche chamaco mamón. Sigue relatando como fue su cautiverio dice que ya le cortaron un dedo y que si su familia no pagaba le iban a cortar la mano, que él escuchaba cuando hablaban con su familia, que incluso como no les daban respuesta a la cantidad que ellos exigían, el sujeto más agresivo les dijo te voy a matar, este hijo de tu puta madre no quiere aflojar a la verga, por lo que él en ese momento se arrodilla y le pide que no lo mate, y que este sujeto pide una segueta que porque ya le iba a cortar la

mano, dice que el empieza a temblar pues seguía con el dolor de su dedo que él pensaba el dolor que le iba a causar que le cortaran la mano con segueta, que se rolaban las armas y se las ponían en su cabeza que después de que este sujeto negocia con su hermana para pagar le dijo que ya lo iba a dejar ir pero que esperaba que su familia no la cagara. Es así como ya lo dejan se quedan algunos y de manera posterior ya es cuando lo dejan salirse escucha una de las personas que estaba cuidando recibe una llamada que es cuando le dicen que ya se le hace que ya lo van a dejar salir lo sacan en un coche y lo dejan en la carretera y que le dicen que no voltee a ver que se agache y que se quede ahí por lo que él se mete a un lugar que estaba ahí que era como un terreno baldío y que de ahí sale empieza a ver que ya los sujetos que lo habían dejado ya se habían ido, que empieza a correr y se iba escondiendo por todos lados hasta que llega a la avenida que tomo un taxi y que ya después de tomar ese taxi llega hasta su domicilio.

Dato de prueba de cual se advierte que si bien la víctima [No.93]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] hace una referencia genérica en cuanto a la descripción de los sujetos activos, su señalamiento tiene eficacia de indicio incriminatorio valorado conforme a los numerales **261**, **263** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el

declarante narró hechos que le resultan propios, en los que participó con calidad de sujeto pasivo, esto es, es quien se le ejerció la acción privativa de su libertad de manera por demás violenta, observándose además que sus señalamientos son espontáneos, sin dudas ni reticencias, y que no son producto de la imaginación ni del aleccionamiento o temor, ya que es claro y contundente en la descripción del evento que se le presentó y las características físicas que observo de sus captores que le permiten diferenciarlos porque no fue vendado hasta el momento en que lo trasladan al primer lugar de su cautiverio, además la víctima por su edad estuvo apta para declarar, incluso, con capacidad para comprender la naturaleza del hecho aberrante que se le cometió y quienes lo realizaron.

Este elemento de convicción se consolida válidamente con la diligencia de reconocimiento por cámara de gesell que se lleva a cabo por la víctima directa de iniciales [No.94]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendid o_[14], en donde reconoce no a otro sino al imputado [No.95]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], porque fue el segundo sujeto que entra a la tienda por él, le puso la pistola en la cabeza y lo saco de la tienda, lo subió a la camioneta poniéndolo en el piso de la camioneta, ya que le iban pisando la cabeza los otros sujetos.

Elemento de convicción que valorado en forma libre y lógica en términos de los artículos **263** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, su valor es de indicio incriminatorio al reunir esa diligencia los aspectos formales que previene el artículo **277** del ordenamiento invocado como tales son que el imputado **[No.96]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, como la víctima de identidad reservada **[No.97]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, contaron con la respectiva representación, el primero con la presencia de una Defensora Pública y el segundo de la Asesora Jurídica Pública, así como con una psicóloga, el agente del Ministerio Público fue diverso al que dirige la investigación, así como el Policía de Investigación Criminal. Hasta este momento no existen circunstancias que permitan advertir que hay inducción, se descarta también que por el número de partícipes en la fila de confronta tal reconocimiento sea sugestivo ni esta precedido por un señalamiento previo ante terceros; por lo que resulta altamente eficaz para tener la convicción de la intervención del imputado en las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución atribuidas en el hecho circunstanciado.

Datos de prueba los cuales fueron expuestos e incorporados por la agente del Ministerio Público, que

valorados en lo individual de manera libre y lógica con base al numeral **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales relacionados entre sí, forman convicción en este estadio procesal para determinar la probabilidad de la participación de **[No.98]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, el día veintisiete de enero de dos mil diecinueve, aproximadamente entre las 8:30 y 9:00 horas, cuando la víctima directa de iniciales **[No.99]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** se encontraba en la negociación denominada abarrotes petra, ubicada en la Avenida **[No.100]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, Morelos, en donde el imputado ingreso enseguida de un primer sujeto, diciéndole que era un asalto le apuntan a la cabeza con un arma de fuego y lo saca del local, lo sube a una camioneta colocándolo en el piso en donde otros dos sujetos más le pisaban la cabeza, subiéndose el imputado del lado del piloto y el otro coimputado del copiloto, trasladando a la víctima a un primer lugar de cautiverio donde permaneció dos días en ese lugar otros sujetos activos lo golpearon, amenazaron con privarlo de la vida y finalmente le mutilaron un dedo con el objeto de que su familia del pasivo les hiciera el pago de la cantidad de diez millones de pesos por su rescate, efectuando las negociaciones en el inter es trasladado a un segundo lugar de cautiverio donde permaneció hasta el día de su liberación el treinta y uno de enero de dos mil

diecinueve, obteniendo los sujetos activos a cambio de su libertad la cantidad de trescientos mil pesos, diversas alhajas y un arma de fuego tipo escuadra color gris, con empuñadura de color blanco con la leyenda colt, con un sello de caballo color dorado y una leyenda que dice 1917 world wide conmerative 1967; acción que

[No.101] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

ejecutó de manera dolosa tal y como lo previene el artículo 15 del Código Penal y en carácter de coautor material, de acuerdo al numeral 18 fracción I del mismo ordenamiento, quiso y acepto la materialidad del hecho ilícito calificado por la ley como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) y numeral 10, fracción I, incisos b), c) y d), así como fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lesionado con su proceder el bien jurídico tutelado por la norma punitiva, la libertad de la víctima de identidad reservada

[No.102] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]

Cabe mencionar que de los datos expuestos en la totalidad de la audiencia inicial no se encuentra acreditada una excluyente de incriminación o que

extinga la pretensión punitiva de las previstas en los artículos **23** y **81** del Código Penal en vigor.

No pasan por inadvertidos los argumentos formulados la defensa particular, en el debate de la audiencia inicial, en el sentido de evidenciar la falta de formalidad de la diligencia de identificación por fotografía, misma que en esta resolución se ha declarado nula, y por cuanto a la diligencia a través de la cámara de gesell ya quedaron determinadas las razones por las que no es factible excluirla. De igual manera, la resolución emitida por el Juez de Control ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, o lo que es propiamente su motivación no le favorece al imputado para modificar el sentido del presente fallo.

Tampoco se estima que la Fiscal transgredió el principio de oralidad que rige en el sistema penal acusatorio, porque al hacer del conocimiento al imputado los antecedentes de la investigación leyó de manera literal la parte conducente de ciertos datos de prueba que contenían información técnica o formal. Ello es así, porque de la interpretación funcional del artículo **44** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual regula el principio de oralidad de las actuaciones procesales, se advierte que la regla general para respetarlo consiste en no leer de forma literal el contenido de la información que las partes pretenden incorporar a la audiencia respectiva, pues esa oralidad no puede

ser concebida únicamente como un medio de comunicación, porque a través de su utilización se aporta al juzgador información de calidad y relevante para la toma de la decisión, y el objetivo es evitar datos innecesarios y se enfatice sobre la información mínima indispensable para generar las condiciones de esa decisión. Sin embargo, esa regla general contiene una excepción y da permisibilidad para utilizar algún material de apoyo para la memoria, pues cuando la información sea técnica o formal y su utilidad dependa de la literalidad con la que se verbaliza (como el contenido de los informes policiales que contienen información concernientes a las redes telefónicas o como en el caso el detalle de las diligencias controvertidas, inclusive las propias declaraciones por la naturaleza del hecho son de amplio contenido que no pueden dejarse de lado detalles de les dan la coherencia lógica), entonces la lectura de esos datos, además de inevitable, es indispensable para la toma de la decisión, ya que a pesar de que las partes cuentan con esa información la Juez de Control y esta Alzada la desconoce; estimar lo contrario implicaría obligar a aquéllas a que memoricen el contenido de las entrevistas, diligencias, informe policiales y peritajes, lo que sería un exceso.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, lo procedente es decretar en contra de **[No.103]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acu**

sado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],
auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **9** fracción **I**, inciso **a)** y numeral **10**, fracción **I**, incisos **b)**, **c)** y **d)**, así como fracción **II**, inciso **d)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de identidad reservada **[No.104]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**

En ese sentido, este Tribunal de Apelación estuvo en posibilidad de realizar un estudio de los enunciados facticos expuestos en la audiencia inicial, en relación a los argumentos, contra argumentos, datos de prueba, expuestos en la misma; estudio que no se encaminó a la búsqueda de la verdad histórica, sino que únicamente se circunscribió a valorar la idoneidad, pertinencia y razonabilidad de los mismos con la finalidad de obtener si existieron méritos para el dictado del auto de vinculación a proceso, en contra del imputado **[No.105]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],** por el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, por el que le fue formulada la imputación y solicitada tal vinculación

por parte de la Fiscalía, acorde con el estándar mínimo probatorio previsto para esta etapa, existe la posibilidad de que dicho imputado participó en el.

Consecuentemente, por las razones esgrimidas es que no se comparte el sentido de la resolución pronunciada por la Juez de Control, por lo que debe emitirse un auto de vinculación a proceso, en contra del imputado **[No.106]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, el cual se estima apegado a derecho, puesto que no se requiere prueba plena de su responsabilidad en este momento procesal, tampoco la demostración del cuerpo del delito, ni de los elementos del tipo penal en cuestión (objetivos, subjetivos y normativos), sino sólo datos que conlleven a demostrar que el hecho materia de la imputación se encuentra sancionado por la ley penal como delito y la probabilidad de que el imputado de mérito participó en su comisión. Lo que en la especie se cumple.

Lo anterior tiene sustento con la tesis de jurisprudencia **1a./J.35/2017 (10ª)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital: 2014800. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360.

Décima Época. Materia: Penal, con el rubro y contenido:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo [19, párrafo primero, de la Constitución Federal](#), reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se

demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

DÉCIMO PRIMERO Resolución. En conclusión al haber resultado en parte fundados los agravios formulados por el agente del Ministerio Público y por la víctima directa de iniciales [No.107] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], atendiendo a todos y cada uno de los razonamiento lógico- jurídicos vertidos en la presente resolución, lo procedente es **REVOCAR** el

auto de no vinculación a proceso que se dictó el diez de mayo de dos mil veintidós, por la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, en la causa penal **JC/217/2019**, a favor de

[No.108]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],

para quedar como sigue:

“Con esta fecha se dicta auto de vinculación a proceso, en contra de **[No.109]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_a_cusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **9** fracción **I**, inciso **a)** y numeral **10**, fracción **I**, incisos **b)**, **c)** y **d)**, así como fracción **II**, inciso **d)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción **XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de identidad reservada **[No.110]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**”

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI**, **41**, **42** y **45** fracción **I** y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto número **1107/2022** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de

Morelos, se reitera que se deja insubsistente el auto de vinculación a proceso dictado el **diez de agosto de dos mil veintidós**, en los autos del toca penal **140/2022-4-13-5-OP**.

SEGUNDO. Se revoca el auto de no vinculación a proceso que se dictó el diez de mayo de dos mil veintidós, por la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, en la causa penal **JC/217/2019**, a favor de **[No.111] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, para quedar como sigue:

“Con esta fecha se dicta auto de vinculación a proceso, en contra de **[No.112] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **9** fracción **I**, inciso **a)** y numeral **10**, fracción **I**, incisos **b)**, **c)** y **d)**, así como fracción **II**, inciso **d)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción **XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de identidad reservada **[No.113] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**”

TERCERO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento de la Juez de Control que tenga a su cargo la causa penal **JC/127/2019**, el sentido de la misma, así como al

Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, para los efectos legales pertinentes; en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos del numeral **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, quedan notificadas las partes procesales comparecientes, ordenándose notificar a la víctima por conducto de esta alzada.

SEXTO. Se despacha la presente resolución el mismo día de su fecha y se ordena engrosar a sus autos.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman el Pleno de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **140/2022-4-13-5-OP**, causa penal **JC/127/2019.-** Conste. **EFL.**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculgado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculgado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculgado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculgado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.108 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.109 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.110 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.111 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.112 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.113 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.